



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/042/2018.

ACTOR: LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGRAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

A C U E R D O P L E N A R I O que se dicta en el juicio ciudadano, promovido por Luis Fernando Chávez Zepeda, a fin de impugnar la resolución del acuerdo CNHJ-QROO-297/18, emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Morena, por presuntas violaciones cometidas a la convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos y candidatas a los cargos de elección popular a nivel Federal y Local 2017-2018.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
1. Contexto.....	2
2. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
CONSIDERANDO.....	3
1. Actuación colegiada.....	3
2. Improcedencia.....	4
2.1. Agravio.....	4
2.2. Decisión.....	4
2.3. Reencauzamiento.....	5
ACUERDA.....	7



SUMARIO DE LA DECISIÓN.

Este Tribunal determina **reencauzar** la demanda del presente juicio ciudadano a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con tercera circunscripción plurinominal Electoral Federal¹, en atención a que en el caso no se justifica el conocimiento de la cuestión planteada por el actor, debido a que se trata de una candidatura de Diputación Federal.

ANTECEDENTES.

1. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de Convocatoria.** El quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se aprobó en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Convocatoria para el Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018.
2. **Registro de aspirantes.** El ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatos y candidatas a diputados federales pertenecientes a la tercera circunscripción por el principio de mayoría relativa.
3. En fecha posterior, y de acuerdo a los requisitos establecidos en la Convocatoria, el actor acudió a registrarse ante la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a candidato a Diputado Federal del 04 Distrito Federal de Quintana Roo.
4. **La asamblea distrital.** El tres de febrero del año dos mil dieciocho², durante la Asamblea Distrital³, no se efectuó la presentación de ninguno de los aspirantes a candidatos a Diputados Federales pertenecientes al

¹ En adelante Sala Regional.

² En adelante, cuando se refiera a fechas, todas serán del año dos mil dieciocho.

³ Distrito 04 de Quintana Roo.



Distrito 04, cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, negándole el derecho al actor de ser votado.

5. **Publicación del Dictamen.** En fechas seis y dieciocho de febrero, -a dicho del actor- se publicó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de precandidatos y precandidatas a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2017-2018, en donde se eligió al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, como candidato al Distrito 04 de Quintana Roo.
6. **Acto impugnado.** Diversas violaciones a la convocatoria para los procesos de selección interna de candidatos y candidatas a cargos de elección popular a nivel Federal y Local 2017-2018, en razón de la expedición del acuerdo CNHJ-QROO-297/18.

2. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

7. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el quince de abril, el actor interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano.
8. **Registro y turno.** El diecisiete siguiente, se recibieron las demás constancias relativas al presente juicio, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente **JDC/042/2018**, y lo turnó a su ponencia en observancia al orden de turno; y asimismo, ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O.

1. Actuación colegiada.

9. La materia sobre la que versa este acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV inciso d) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”⁴.

10. Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por el actor.
11. Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

2. Improcedencia.

2.1. Agravio.

12. El actor aduce presuntas violaciones a la Convocatoria emitida para los procesos de selección interna de candidatos y candidatas a cargos de elección popular a Nivel Federal y Local 2017-2018, debido la expedición del acuerdo CNHJ-QROO-297/18, en donde designan a ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, como candidato al Distrito 04 de Quintana Roo.

2.2. Decisión.

13. Este Tribunal considera que **no es procedente conocer** el presente juicio ciudadano presentado por el actor, debido a que es competencia de la Sala Regional conocerlo y resolverlo.

⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

14. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se controvieren actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos en los que se aduzca que vulneran el derecho político-electoral de los ciudadanos, en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales** y senadores de representación proporcional.
15. Esto es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; y por su parte, el párrafo octavo del citado artículo 99, constitucional, establece que para fijar la competencia de las Salas, se estará a lo que determine la propia Constitución federal y las leyes aplicables.
16. Asimismo, las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano en el que se impugnen actos vinculados con las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.
17. En el presente caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, promovido por Luis Fernando Chávez Zepeda, a fin de impugnar la resolución del acuerdo CNHJ-QROO-297/18, emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Morena, por presuntas violaciones cometidas a la convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos y candidatas a los cargos de elección popular a nivel Federal y Local 2017-2018.

2.3. Reencauzamiento.

18. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor, consagrada en el artículo



17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, este Tribunal estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Sala Regional.

19. Como ya se puntualizó, en el caso particular el actor controvierte los actos y resoluciones realizadas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por supuestas violaciones a los derechos político-electorales como precandidato a cargo de elección popular.
20. Así, el enjuiciante se duele de actos realizados por la Comisión Nacional de Honor y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, esto es, instancias federales, mismas que tienen un ámbito de competencia de carácter nacional; de ahí que al ser incompetente este Tribunal para conocer de los actos y resoluciones de los órganos nacionales, tal como lo disponen los artículos 80, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el 195 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
21. Por lo anterior, se establece que corresponde a la Sala Regional, resolver lo conducente en el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.
22. En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional, conforme a su competencia y atribuciones, para que sea ese Órgano Electoral, el que dicte la resolución que en derecho proceda; lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.
23. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **12/2004** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/042/2018

VÍA IDÓNEA”, 01/97 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, así como 9/2012, “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.⁵

24. Así mismo, se señala que el reencauzamiento del escrito del actor a la instancia jurisdiccional federal, no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que se reencauza a una vía de impugnación que resulta idónea para conocer el planteamiento de su controversia.
25. Por lo anterior, remítase de forma inmediata a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los originales de la demanda y anexos que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este Tribunal Electoral.
26. Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este Tribunal, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Regional Xalapa, debiendo quedar copia certificada en el Archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

27. **PRIMERO.** Es improcedente el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el actor Luis Fernando Chávez Zepeda.

⁵ Todas consultables en Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



28. **SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación, para que sea la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.
29. **TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, así como la documentación que se reciba en este Tribunal Electoral relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.
30. **NOTIFIQUESE:** por oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las autoridades responsables, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
31. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
32. En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, Magistrado Vicente Aguilar Rojas y la Secretaria de Estudio y Cuenta, María Salome Medina Montaño quien cubre la ausencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**



JDC/042/2018

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

VICENTE AGUILAR ROJAS

MAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde al acuerdo plenario correspondiente al expediente JDC/042/2018, acordado por el Pleno del Tribunal el 17 de abril de 2018.